

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 25 de enero de 2021.

Auto interlocutorio No..

RAD. No. 110013103014-2020-00344-00.

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandado: Guadalupe Padrón de Guzmán.

**ASUNTO A DECIDIR**

Estudia el Despacho la viabilidad de asumir o no el conocimiento del presente proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Por reparto que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Cereté - Córdoba la presente demanda, quien por considerarse no competente por razón dl domicilio del demandante, dispone su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalto nuestro)*

Mientras que el numeral 10, Artículo 28 Código General del Proceso:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Ahora bien; como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente.

Como la Agencia Nacional escogió los Juzgados del lugar de ubicación del inmueble, ha de ser entonces, el Juzgado remitente, quien conocerá del presente asunto.

Así las cosas, no se considera este despacho competente para conocer de la presente demanda, ante tan diáfana normativa.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

## **RESUELVE**

**DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este estrado judicial para conocer de este asunto, por corresponder al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ-CÓRDOBA**.

Por tanto, **PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO**, para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez

Firmado Por:

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
JUEZ  
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b2993b65595b5516d8f5e4fe0b6541f82f575e34c99e025ec5584feb62ec  
0e8**

Documento generado en 25/01/2021 02:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**